



H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Ley

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación,
sancionan con fuerza de Ley:*

LEY NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°: ÁMBITO DE APLICACIÓN. ORDEN PÚBLICO. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°: OBJETO. La presente ley tiene por objeto prevenir, reparar, sancionar y erradicar todas las formas de discriminación, promover la igualdad social y garantizar las libertades individuales en el marco de una sociedad democrática y plural.

ARTÍCULO 3°: OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:



H. Cámara de Diputados de la Nación

a) Promover los principios de igualdad y no discriminación y el respeto a la dignidad inherente de cada ser humano, garantizando el acceso efectivo y el ejercicio pleno de todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales en los que la República Argentina es parte y la legislación vigente a todas las personas y grupos de personas vulnerados por la discriminación.

b) Promover la convivencia democrática respetuosa e inclusiva de la diversidad social y prevenir la discriminación en todas sus formas mediante el desarrollo sistemático y participativo de políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas que fomenten la igualdad efectiva de oportunidades y de trato a todas las personas y grupos de personas vulnerados por la discriminación.

c) Promover el acceso efectivo a la justicia y las condiciones aptas para prevenir, investigar, reparar, sancionar y erradicar toda clase de discriminación.

ARTÍCULO 4º: PRINCIPIOS. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales que, en materia de derechos humanos, la República Argentina ha suscrito o ratificado y se rige por los siguientes principios:

a) Igualdad: Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección legal y efectiva contra la discriminación.

b) Participación: Todas las personas tienen derecho a participar en cualquier área de la vida social, civil, laboral, económica, educativa, cultural y política en igualdad de oportunidades; asimismo se debe asegurar especialmente la participación de los grupos vulnerados por la discriminación y de las organizaciones orientadas a proteger y promover el ejercicio de los derechos de las personas víctimas de discriminación en la planificación, el diagnóstico, el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas públicas contra la discriminación.

c) Diversidad y pluralidad: Se reconoce la diversidad y la pluralidad como principios enriquecedores de la sociedad y la democracia, promoviendo la vigencia de estos principios en todos los ámbitos de la vida.

d) Inclusión y democracia: Se reconocen a la inclusión y a la democracia como principios fundantes de todo proceso tendiente a promover la igualdad social y garantizar las libertades individuales, reafirmando su carácter esencial para la prevención y la erradicación de toda forma de discriminación.

e) Perspectivas: Se reconoce y valora el respeto por la interculturalidad, interreligiosidad, perspectiva generacional, perspectiva de género, diversidad afectivo-sexual e identidad de género y perspectiva socioeconómica de la pobreza, entendiéndose por éstas lo siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Interculturalidad: Es el proceso de diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre poblaciones culturalmente diversas que propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.
 - Interreligiosidad: Es la instancia de intercambio, diálogo y cooperación entre las diferentes religiones que coexisten en la sociedad, a fin de alentar la convivencia pacífica y respetuosa.
 - Perspectiva generacional: Es el reconocimiento y valoración de las diferencias generacionales de las personas en todos los ámbitos de la vida, procurando garantizar el acceso y el ejercicio efectivo de sus derechos, independientemente del grupo etario al que pertenezcan.
 - Perspectiva de género: El género hace referencia a la asignación de atributos socioculturales a las personas, tales como funciones, roles, responsabilidades e identidades, a partir de su sexo biológico. La discriminación desde esta perspectiva convierte la diferencia sexual en desigualdad social a través de estructuras y jerarquías de poder en la sociedad.
 - Diversidad afectivo sexual e identidades de género: Refieren al reconocimiento de la existencia de diferentes expresiones de las identidades sexuales y de género, tales como lesbianas, gays, travestis, transexuales, transgéneros, bisexuales e intersex. En particular, se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género y su expresión, en los términos establecidos en la ley 26.743.
 - Perspectiva socioeconómica de la pobreza: Es el reconocimiento de la pobreza y la exclusión social como multiplicadoras de vulnerabilidades y fenómenos transversales a todos los motivos de discriminación, procurando generar las condiciones aptas para propender a la igualdad efectiva de oportunidades.
- f) Modelo social de la discapacidad: Se adopta el modelo social de la discapacidad, garantizando que toda característica física, sensorial, intelectual, psicológica o de vinculación social que pueda causar limitaciones funcionales no derive en discriminación por parte de la sociedad, asegurando las medidas de accesibilidad, la remoción de obstáculos, los apoyos razonables, los cambios actitudinales por parte de la sociedad y la adopción de acciones afirmativas
- g) Interés superior de la niñez: Se garantiza la protección del interés superior de niñeces y juventudes en todas las medidas que tomen o en las que intervengan instituciones públicas o privadas.
- h) Principio de autonomía: Se debe asegurar el respeto por la autonomía de las personas víctimas de discriminación, en la aplicación de la presente ley.
- i) Progresividad y no regresividad: Se garantiza el principio de progresividad y no regresividad en materia antidiscriminatoria, como así también en la implementación de políticas públicas de manera constante, permanente y continua para lograr la erradicación de la discriminación, prohibiéndose cualquier retroceso o regresión, debiendo el Estado disponer de todos los medios concretos, oportunos, posibles, necesarios y de utilidad que se requieran para lograrla.



H. Cámara de Diputados de la Nación

j) Interdependencia: Se reconoce el principio de interdependencia de los derechos humanos y de los establecidos en la presente ley, favoreciendo el fortalecimiento en conjunto de cada uno de ellos e impidiéndose que éstos sean jerarquizados, fragmentados, divididos o de cumplimiento parcial.

ARTÍCULO 5°: TIPOLOGÍA. A los efectos de esta ley, el término "discriminación" incluye, en particular:

a) Discriminación de derecho: Toda distinción normativa que excluya, restrinja o menoscabe el goce o el ejercicio igualitario de los derechos y las libertades.

b) Discriminación de hecho: Toda exclusión, restricción o menoscabo de hecho en el goce o en el ejercicio igualitario de los derechos y las libertades sin que el criterio de distinción sea mencionado explícitamente.

c) Discriminación directa: Se entiende como directa cuando el pretexto discriminatorio es invocado explícitamente como motivo de distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

d) Discriminación indirecta: Se entiende como indirecta cuando una norma, disposición, criterio o práctica aparentemente neutra, repercute negativa y desproporcionadamente excluyendo, restringiendo o menoscabando arbitrariamente el acceso y el ejercicio efectivo de los derechos y las libertades de una persona o grupo de personas vulneradas.

ARTÍCULO 6°: DEFINICIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS. A los efectos de la presente ley serán considerados actos discriminatorios los hechos, las acciones u omisiones, de autoridades públicas o de particulares, que tengan como finalidad o resultado impedir, obstruir, restringir, excluir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el reconocimiento, acceso o ejercicio efectivo, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos, libertades y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de los que la República Argentina es parte y la legislación vigente, a personas, grupos de personas o asociaciones, por pretexto de falsa noción de raza, así como en las nociones de etnia, color de piel, nacionalidad, origen nacional, lugar de nacimiento, lugar de residencia, situación migratoria, estatus de refugiado o petitioner de la condición de refugiado o situación apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, afiliación sindical, sexo, características sexuales, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación o responsabilidad familiar, filiación, embarazo, trabajo, ocupación o profesión, aspecto físico, caracteres físicos, capacidad psicofísica, discapacidad, condiciones de salud física, mental o social, perfil genético, posición socioeconómica, situación, condición u



H. Cámara de Diputados de la Nación

origen social, hábitos personales, sociales o culturales, situación penal, antecedentes penales, o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, que implique distinción, exclusión, restricción o preferencia, temporal o permanente.

ARTÍCULO 7°: PAUTAS DE INTERPRETACIÓN. Para la interpretación de esta ley y la consideración del carácter discriminatorio de un hecho, acción u omisión, son de aplicación las siguientes pautas:

a) Interpretación pro-grupo vulnerado: Las consideraciones de la presente ley y la protección por ella brindada deben entenderse como dirigidas a la protección de los derechos de las personas o los grupos vulnerados por la discriminación. En todos los casos debe entenderse que la discriminación es el resultado de relaciones asimétricas de poder y tratos inequitativos relacionados a determinados factores y contextos históricos y sociopolíticos que determinan tal vulneración.

b) Carácter enunciativo: La enumeración de pretextos discriminatorios contenida en el artículo 6° de la presente ley no es taxativa y pueden considerarse incluidos otros pretextos, especialmente cuando reflejen la experiencia de grupos sociales histórica, sistemática o actualmente vulnerados.

c) Reproducción de patrones de dominación y desigualdad: Se considera discriminación todo hecho, acción u omisión que; a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, íconos o signos, transmita o reproduzca dominación o desigualdad en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en función de los pretextos discriminatorios enumerados en el artículo 6° de la presente ley.

d) Daño moral: Se consideran discriminatorios aquellos hechos, acciones u omisiones que tiendan a causar daño emocional o disminución de la autoestima, perjudicar o perturbar el pleno desarrollo personal o identitario, degradar, estigmatizar o cualquier otra conducta que cause perjuicio a la salud mental y a la autodeterminación de las personas bajo cualquier pretexto discriminatorio enumerado en el artículo 6° de la presente ley.

e) Discursos de odio: Se consideran discriminatorios los discursos que por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución, el odio, la violencia, la exclusión, la opresión o la marginación contra una persona o grupo de personas por los pretextos enunciados en el artículo 6° de la presente ley. Ello incluye discursos que contengan apología de crímenes, incitación directa a la violencia contra grupos vulnerados, discursos con el objetivo directo o bien susceptibles de humillar, excluir, producir violencia o menoscabar a personas pertenecientes a grupos vulnerados o de persuadir a terceros de hacerlo. En este orden, se consideran discriminatorias las expresiones que hagan apología del genocidio, del racismo, del



H. Cámara de Diputados de la Nación

antisemitismo o de cualquier otra forma de discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia.

f) Discriminación interseccional: Se debe tener especial consideración por las situaciones de discriminación interseccional, considerando como situaciones de discriminación compleja aquellos supuestos en donde se cruzan más de un pretexto discriminatorio de los previstos en el artículo 6° de la presente ley y que resultan en patrones de desventaja, sistemas de opresión y vulneraciones de derechos y libertades, que son propios de dicha intersección.

g) Percepción e intención discriminatoria: El carácter discriminatorio de un hecho, acción u omisión es independiente de que la persona o la entidad que realice la conducta, la perciba o no como discriminatoria.

h) Falta de pertenencia a un grupo vulnerado de la persona discriminada: Un hecho, acción u omisión es discriminatorio aunque el pretexto que la haya determinado coincida o no con características de la persona afectada.

i) Atribución de la responsabilidad: Ninguna persona puede valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas para la realización o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias. Tales actos son pasibles de ser reprochados tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido personal o institucionalmente las órdenes o directivas para su realización. A los fines de evaluar el grado de responsabilidad de quien las realice es determinante la existencia de una relación asimétrica de poder y el carácter manifiestamente ilegítimo de la orden o directiva.

j) Extensión del carácter discriminatorio: Toda sanción disciplinaria o cualquier otro tipo de represalia dispuesta en una situación asimétrica de poder, en contra de la/s persona/s que se haya/n opuesto a realizar cualquier práctica considerada discriminatoria por esta ley o que haya/n participado en un procedimiento administrativo o judicial, sea en carácter de parte, testigo o denunciante, contra tales actos u omisiones prohibidas es considerada como discriminatoria para con dicha/s persona/s.

k) Interpretación pro-persona: En la aplicación e interpretación de esta ley y de las normas complementarias y concordantes a la misma deberá prevalecer aquella aplicación e interpretación que mejor y más favorablemente proteja los derechos, las libertades y la dignidad de la persona o grupo de personas afectadas por presuntas conductas discriminatorias. Igual principio se aplicará ante la concurrencia de normas de igual o distinto rango que prevean diferentes niveles de protección contra la discriminación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 8°: SUPUESTOS EXCLUIDOS. Sin perjuicio de encuadrarse en otros supuestos lícitos o ilícitos del ordenamiento jurídico, en ningún caso pueden ser considerados como discriminatorios los siguientes supuestos:

a) Las acciones afirmativas o medidas de acción positiva: entendiéndose por tales el conjunto de medidas destinadas a contrarrestar los efectos de la discriminación que padecen los grupos vulnerados, a eliminar la discriminación existente y a promover la igualdad de oportunidades. Las acciones afirmativas deben implicar una ventaja en el acceso a derechos, distribución de ciertos recursos o servicios o el acceso a determinados bienes; deben implicar un acceso voluntario para las personas comprendidas; deben estar destinadas a remover los obstáculos y prejuicios que afectan especialmente al grupo vulnerado correspondiente; y deben sostenerse en el tiempo mientras subsista la situación de vulnerabilidad, desigualdad, violencia o desventaja que los originó.

b) Las expresiones políticas, religiosas, científicas o académicas: Las opiniones, expresiones o postulados vertidos en el contexto de un debate político, religioso, científico o académico cuando impliquen la mención o la referencia de un grupo vulnerado, no deben ser consideradas discriminatorias, salvo cuando dichas opiniones, expresiones o postulados encubran o reproduzcan odio, generalizaciones, estereotipos o relaciones de dominación hacia las personas integrantes de dicho grupo vulnerado.

c) Los tratos diferenciales contra grupos hegemónicos o dominantes: Aquellos tratos diferenciales arbitrarios que, aun teniendo de base pretextos enumerados en el artículo 6° de la presente ley, afecten exclusivamente a grupos que no sean socialmente vulnerados.

d) Las reacciones contra la hegemonía: Entendiéndose por tales las conductas desplegadas por los grupos vulnerados por la discriminación contra los grupos dominantes o hegemónicos que tiendan a cuestionar, contrarrestar o denunciar la dominación, la desigualdad en las relaciones sociales, la exclusión o segregación.

e) La discriminación caracterizada: Entendiéndose por tales las sátiras que representan situaciones de exclusión, segregación, dominación o desigualdad hacia grupos vulnerados por la discriminación como un recurso retórico para exponer o criticar dichas situaciones.

f) Las distinciones objetivas y razonables: Sólo pueden realizarse distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto de los derechos humanos y de conformidad con el principio de aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.

TÍTULO II

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO I

POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 9°: POLÍTICAS PÚBLICAS. La autoridad de explicación, en coordinación con todos los poderes y niveles del Estado arbitrará los medios necesarios para desarrollar e implementar políticas públicas orientadas a la prevención de la discriminación, a formar e informar a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas de la discriminación sobre el conjunto de la sociedad y sobre cada grupo vulnerado en particular y a promover el acceso y el ejercicio efectivos de los derechos y libertades de los grupos histórica o actualmente vulnerados por la discriminación, en pos de una sociedad más igualitaria en la diversidad y de eliminar prejuicios y obstáculos que impiden el acceso y ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las personas por motivos discriminatorios.

ARTÍCULO 10°: ÁMBITOS PRIORITARIOS. Constituyen ámbitos prioritarios de aplicación de la política pública de igualdad y no discriminación el acceso efectivo y la erradicación de la discriminación en los servicios de salud, educación y sociales, el acceso a la vivienda y los servicios públicos, el acceso, permanencia y condiciones de empleo y el acceso a establecimientos privados de acceso público, incluyendo establecimientos comerciales y de servicios y espectáculos deportivos y artísticos, con especial énfasis en aquellas personas o grupos de personas vulneradas por formas de discriminación interseccional.

ARTÍCULO 11°: MAPA NACIONAL DE LA DISCRIMINACIÓN. La autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos públicos competentes, las universidades públicas y las asociaciones que tienen por objeto la defensa de los derechos humanos de los grupos vulnerados por la discriminación, debe desarrollar una política permanente, sistemática y federal de observación, recolección y análisis de datos sobre la discriminación, incluyendo el registro de hechos y denuncias de actos discriminatorios en todo el territorio nacional, así como también la elaboración de estudios específicos destinados a conocer la realidad de determinados grupos vulnerados por la discriminación o de determinados territorios.

En base a los datos recolectados y los estudios realizados, la autoridad de aplicación debe elaborar un informe anual denominado “Mapa Nacional de la Discriminación”, que debe ser publicado en su página web y utilizado para el diseño de las políticas públicas contra la discriminación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 12°: PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. Es deber de la autoridad de aplicación la elaboración de un Plan Nacional Contra la Discriminación, cuyo estándar de derechos en ningún caso será inferior al documento titulado "HACIA UN PLAN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN - LA DISCRIMINACIÓN EN ARGENTINA. DIAGNÓSTICO Y PROPUESTAS", aprobado por el decreto 1086/2005.

El contenido de este documento debe priorizar el desarrollo de un plan nacional de políticas públicas contra la discriminación, con criterio federal y transversal a todos los poderes, niveles y áreas del Estado.

El plan debe ser elaborado con la participación de las universidades públicas, las asociaciones que tienen por objeto la defensa de los derechos humanos de los grupos vulnerados por la discriminación de todo el país y los organismos públicos competentes, publicado en la página web de la autoridad de aplicación y actualizado cada 5 (cinco) años respetando el principio de no regresividad.

ARTÍCULO 13°: ACCIONES Y POLÍTICAS PÚBLICAS ESPECÍFICAS. La autoridad de aplicación, en coordinación con los poderes y niveles del Estado competentes, debe:

- a) Realizar campañas de difusión masiva en medios gráficos, audiovisuales e internet sobre discriminación y diversidad socio-cultural;
- b) Implementar medidas de promoción de los derechos humanos de los grupos histórica y actualmente vulnerados, de prevención de los actos discriminatorios y de seguimiento de todo lo relativo a la aplicación de esta ley;
- c) Implementar capacitaciones para toda la ciudadanía en materia de igualdad, convivencia y no discriminación, y especialmente capacitar a las personas y grupos de personas pertenecientes a grupos vulnerados por la discriminación para garantizar la defensa y la promoción de sus derechos humanos en el marco de la presente ley;
- d) Revisar todos los procedimientos, dispositivos, prácticas o normativas a fin de identificar aquellas que puedan resultar discriminatorias conforme a los criterios establecidos en la presente ley, y modificarlas o proponer las modificaciones necesarias;
- e) Analizar las prácticas sociales discriminatorias a fin de delinear las políticas públicas necesarias para erradicarlas;
- f) Propiciar la inclusión normativa de medidas de acción positiva y el cumplimiento de las existentes; e



H. Cámara de Diputados de la Nación

g) Implementar políticas tendientes a la prevención de las expresiones discriminatorias y los discursos de odio en medios de comunicación, internet, manifestaciones y eventos de carácter público y sus difusiones y convocatorias.

ARTÍCULO 14°: CAPACITACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La autoridad de aplicación, en coordinación con todos los poderes y niveles del Estado, arbitrará los medios para capacitar a todos los funcionarios y los empleados públicos en los principios y los derechos y en los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 15°: DIFUSIÓN POR MEDIOS GRÁFICOS, AUDIOVISUALES E INTERNET. La autoridad de aplicación debe difundir a través de los medios gráficos, audiovisuales e internet los principios y derechos reconocidos en la presente ley y los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios, enfatizando las problemáticas de discriminación de cada provincia o región, sin excluir otras situaciones, pretextos y formas de discriminación. Cuando algún medio de comunicación o plataforma de internet, de carácter público o privado, informe sobre algún hecho o acto discriminatorio, debe brindar los datos de contacto de la autoridad de aplicación.

Los medios de comunicación de carácter público están obligados a difundir los principios y derechos reconocidos en esta ley y los procedimientos previstos para la denuncia de actos discriminatorios. Los trabajadores de los medios de comunicación de carácter público deben cumplir con los requisitos de capacitación del artículo 14° de la presente ley.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 16°: DIFUSIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO. El Ministerio de Capital Humano o el organismo que en el futuro lo reemplace, el Consejo Federal de Educación y las máximas autoridades educativas de cada jurisdicción, en coordinación con la autoridad de aplicación, deben arbitrar los medios para incorporar en la educación de gestión estatal y privada, como contenido específico en el programa oficial de educación, el conocimiento de los principios de convivencia, igualdad y no discriminación, de las normas establecidas en la presente ley y de los procedimientos de denuncia previstos ante hechos, actos u omisiones de carácter discriminatorio. En el mismo sentido deben proceder con relación a la educación superior y a las



H. Cámara de Diputados de la Nación

capacitaciones docentes. La problemática de la discriminación debe ser incluida con carácter transversal y debe abarcar las situaciones particulares de los distintos grupos vulnerados por la discriminación.

ARTÍCULO 17°: ELABORACIÓN DE CONTENIDOS. La autoridad de aplicación de la presente ley debe colaborar con el Ministerio de Capital Humano o el organismo que en el futuro lo reemplace, el Consejo Federal de Educación y las máximas autoridades educativas de cada jurisdicción, suministrando la información de incumbencia que éstas requieran durante el proceso para la elaboración de los contenidos educativos antidiscriminatorios.

ARTÍCULO 18°: PARTICIPACIÓN. Para la implementación de las políticas públicas establecidas en la presente ley se fomentará la participación de las asociaciones que tienen por objeto la defensa de los derechos humanos de los grupos vulnerados por la discriminación de todo el país.

ARTÍCULO 19°: ABORDAJE ANTE ACTOS DISCRIMINATORIOS. Ante situaciones de discriminación en el ámbito escolar en el marco de lo establecido en la ley 26.892 o las leyes que en el futuro la reemplacen o complementen, la autoridad de aplicación de la presente ley podrá realizar acciones de promoción y protección de derechos sobre la base del respeto de la ley 26.061 o las leyes que en el futuro la reemplacen o complementen.

A su vez, la autoridad de aplicación debe garantizar el funcionamiento y difusión de un sistema de denuncias y resolución de casos por medio de un proceso extra escolar, para situaciones de discriminación que se produzcan en la comunidad educativa.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 20°: MODIFICACIÓN. PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. Modifícase el artículo 17° de la ley 20.744 que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 17°: PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN. Se prohíbe cualquier hecho, acto u omisión que tenga como finalidad o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, la igualdad real de



H. Cámara de Diputados de la Nación

oportunidades o de trato de una persona trabajadora, por pretexto de falsa noción de raza, así como en las nociones de etnia, color de piel, nacionalidad, origen nacional, lugar de nacimiento, lugar de residencia, situación migratoria, estatus de refugiado o peticionante de la condición de refugiado o situación apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, afiliación sindical, opinión política o gremial, sexo, características sexuales, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación o responsabilidad familiar, filiación, embarazo, trabajo, ocupación o profesión, aspecto físico, caracteres físicos, capacidad psicofísica, discapacidad, condiciones de salud física, mental o social, perfil genético, posición socioeconómica, situación, condición u origen social, hábitos personales, sociales y culturales, situación penal, antecedentes penales, o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

La persona empleadora, agencias de publicidad, consultoras de recursos humanos o cualquier persona física o jurídica intermediaria que incurra en discriminación deberá, a pedido de la persona trabajadora damnificada o de la autoridad administrativa o judicial competente, dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización, reponer la situación al momento anterior a producirse el acto discriminatorio, y reparar el daño moral y material ocasionado. En aquellos procesos en que se haya denunciado una conducta en los términos del presente artículo y en que la parte actora alegue algún pretexto discriminatorio como base de dicha conducta, se presume, salvo prueba en contrario, el carácter discriminatorio de la conducta denunciada. En tales casos, sólo corresponderá a la parte actora la prueba de los hechos denunciados. A su vez, corresponderá a la parte demandada o accionada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta, su legitimidad, proporcionalidad y el carácter no discriminatorio de la misma.”

ARTÍCULO 21°: MODIFICACIÓN. IGUALDAD DE TRATO. Modifícase el artículo 81° de la ley 20.744 que quedará redactada de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 81°: IGUALDAD DE TRATO. La persona empleadora debe dispensar a todas las personas trabajadoras igual trato en identidad de situaciones. Se considerará arbitrario el trato desigual si, actuando la persona empleadora con las facultades que le están conferidas por esta ley, hiciese diferenciaciones negativas que no respondan a causa justificada en la idoneidad. Corresponderá a la persona empleadora acreditar la objetividad, razonabilidad, legitimidad y proporcionalidad del trato diferente. La exigencia de igualdad de trato no podrá afectar las condiciones más favorables que tenga reconocidas la persona trabajadora, provenientes del contrato de trabajo que lo vincula a la persona empleadora, o cualquier acción que implique una medida de acción afirmativa.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 22°: MODIFICACIÓN. INDEMNIZACIÓN POR DISCRIMINACIÓN. OPCIÓN DE REINCORPORACIÓN. Modifícase el artículo 245° bis de la ley 20.744 que quedará redactada de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 245° BIS. INDEMNIZACIÓN POR DISCRIMINACIÓN. OPCIÓN DE REINCORPORACIÓN. En caso de incumplimiento de alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 17° y 81° de la presente ley, la persona empleadora abonará una indemnización equivalente a un año de remuneraciones, que se acumulará a la establecida en el artículo 245° de la presente ley.

En caso de despido por discriminación, la persona empleadora estará obligada a reincorporar a la persona trabajadora, a pedido de ésta, o al pago de la indemnización prevista en el párrafo anterior. En caso de que la persona trabajadora haga opción por la reincorporación, la empleadora deberá abonar los salarios caídos y el pago del interés capitalizable a favor de la persona trabajadora, más todas las cargas y contribuciones no realizadas durante el período que haya durado el distracto laboral y una indemnización equivalente al 50% del salario bruto no percibido en dicho lapso, la cual se sumará a tales conceptos.”

ARTÍCULO 23: DEROGACIÓN. REGULACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO NACIONAL. Deróguense el inciso a) del artículo 4° y el inciso f) del artículo 5° del ANEXO de la ley 25.164.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN INTERNET



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 24°: PROMOCIÓN DE LA NO DISCRIMINACIÓN EN INTERNET. Las personas que administren sitios de internet que dispongan de plataformas que admitan contenidos o comentarios subidos por los usuarios están obligadas a:

- a) Publicar los términos y las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, con el objeto de informar sobre el carácter discriminatorio de un contenido y la legislación vigente al respecto; y
- b) Disponer y hacer pública una vía de comunicación para que las personas usuarias denuncien o soliciten la remoción del material que se encuentre en infracción a esta ley, conforme al artículo 57° de la ley 27.078.

ARTÍCULO 25°: ADVERTENCIA SOBRE CONTENIDO DISCRIMINATORIO. Los medios de prensa, medios de comunicación, agencia de noticias, diarios online y revistas electrónicas que cuenten con plataformas que admitan contenidos generados por las personas usuarias deben, además de las obligaciones previstas precedentemente, disponer de la información prevista en el inciso a) del artículo 24° de la presente ley a través de la activación automática de una ventana cuyos términos deben ser aceptados por éstas antes de acceder a realizar el comentario o subir cualquier contenido, y adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de contenidos discriminatorios.

ARTÍCULO 26°: MODIFICACIÓN DE LA LEY 27.078. Modifícase el artículo 57° de la ley 27.078, que quedará redactada de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 57°: NEUTRALIDAD DE RED. PROHIBICIONES. Los prestadores de servicios de tecnologías de la información y la comunicación no podrán:

- a) Bloquear, interferir, entorpecer, degradar o restringir la utilización, envío, recepción, ofrecimiento o acceso a cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo salvo orden judicial, expresa solicitud del usuario o denuncia de contenido discriminatorio. La remoción o el bloqueo de contenidos discriminatorios debe atender especialmente las solicitudes de las personas afectadas por discursos discriminatorios. Los prestadores de servicios deben adoptar medidas ante requerimientos motivados. A tal fin, la autoridad de aplicación establecerá protocolos de actuación para garantizar una respuesta ágil, eficaz y compatible con los estándares constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos.
- b) Fijar el precio de acceso a internet en virtud de los contenidos, servicios, protocolos o aplicaciones que vayan a ser utilizados u ofrecidos a través de los respectivos contratos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

c) Limitar arbitrariamente el derecho de un usuario a utilizar cualquier hardware o software para acceder a internet, siempre que los mismos no dañen o perjudiquen la red.”

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN LOCALES DE ACCESO PÚBLICO

ARTÍCULO 27°: CARTEL INFORMATIVO. Se establece la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a locales o establecimientos, públicos o privados de acceso público, en forma clara, visible y accesible, un cartel que contendrá una leyenda referida a los principios, derechos y procedimientos y contactos de denuncia de los hechos, actos y omisiones discriminatorios a los que se refiere la presente ley. El formato y contenido del mismo será establecido por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Quedan alcanzados por las disposiciones del párrafo anterior: oficinas públicas, discotecas, bares, restaurantes, cafeterías, confiterías, museos, centros culturales, teatros y otras salas de espectáculos, parques de diversiones, temáticos y otros establecimientos o locales de recreación, centros comerciales, mercados y otros locales o establecimientos comerciales o de servicios, centros de convenciones y auditorios, establecimientos deportivos y espacios públicos cuando fueran destinados a la realización de eventos privados tales como fiestas, festivales u otros tipo de espectáculo o actividad recreativa. Esta lista no es exhaustiva.

ARTÍCULO 28°: REQUISITOS MÍNIMOS. El cartel debe estar dispuesto en un lugar visible previo al control de ingreso al local o establecimiento. En los locales o establecimientos en los que suela hacerse un control de ingreso en las inmediaciones de la entrada, por fuera del propio recinto, se sumará la obligación de exhibir otro cartel con igual contenido y formato en un lugar visible previo a dónde efectivamente se realice dicho control. Los carteles deben presentarse en una tipografía y condiciones lumínicas que maximicen las posibilidades de lectura a personas con baja visión.

Los carteles también deben colocarse en sistema braille, en una ubicación de fácil alcance, previa al control de admisión. Asimismo, en función de los idiomas regionales o locales de uso habitual en cada territorio, las autoridades locales deben arbitrar las medidas para colocar también la transcripción de los carteles en los idiomas que corresponda, con particular énfasis en las lenguas de pueblos originarios y de migrantes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 29°: LEYENDAS LIMITANTES. Se prohíbe el agregado o la exhibición por separado de cualquier otra leyenda que contradiga lo establecido en este capítulo o las disposiciones y principios de la presente ley. En particular, se prohíbe cualquier mención al derecho de admisión y permanencia que sugiera el carácter ilimitado e irrestricto del mismo.

ARTÍCULO 30°: PREVENCIÓN DE LAS EXPRESIONES DISCRIMINATORIAS EN ESPECTÁCULOS MASIVOS. Los propietarios de los locales o establecimientos donde se desarrollen espectáculos masivos, de cualquier naturaleza, y sus organizadores, deben difundir al inicio de los mismos por medios sonoros o audiovisuales el mensaje que establezca la autoridad de aplicación en concordancia con lo dispuesto en el presente capítulo, atendiendo a los principios, derechos y procedimientos y contactos de denuncia de los hechos, actos y omisiones discriminatorios a los que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 31°: FISCALIZACIÓN. Fiscalizarán el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y aplicarán las sanciones que consideren adecuadas, las dependencias públicas encargadas de las habilitaciones comerciales o públicas de los Municipios, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las sanciones deben ser proporcionales y progresivas, teniendo en cuenta la facturación promedio del local o establecimiento, el beneficio económico de un potencial incumplimiento y la eventual existencia de denuncias previas por discriminación que se hayan realizado sobre el local o establecimiento ante los organismos competentes.

Los órganos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que lleven registros de denuncias por discriminación deben informar sobre la existencia de las mismas ante el requerimiento de las autoridades competentes que así lo soliciten para dar cumplimiento de la graduación dispuesta en el párrafo precedente.

CAPÍTULO VI

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 32°: INCORPORACIÓN. PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS. Incorpórase a continuación del artículo 52° de la ley 23.184, como "Capítulo VIII", el siguiente texto:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"CAPÍTULO VIII

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 53°: Los propietarios del establecimiento donde se desarrolle la competencia y sus organizadores tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de los artículos 27°, 28°, 29° y 30° la ley ___ en cuanto a la exhibición de carteles informativos en los ingresos del establecimiento donde se desarrolle el espectáculo deportivo, así como la difusión al inicio del espectáculo de un mensaje, sonoro o audiovisual, que establezca la autoridad de aplicación de la presente ley en coordinación con la autoridad de aplicación de la ley ___.

También pesa sobre los mismos la obligación de impedir el ingreso de carteles, banderas o cualquier otro material que contenga expresiones discriminatorias.

ARTÍCULO 54°: Cuando durante el desarrollo de un espectáculo deportivo tuvieron lugar cánticos, insultos o cualquier otro tipo de expresiones o simbologías discriminatorias o que agraven a un grupo de personas según los pretextos enumerados en el artículo 6° de la ley ___ y cuando dichas expresiones o simbologías discriminatorias tuvieron un alcance, una trascendencia, una publicidad o una divulgación tal que sean pasibles de ser advertidas por una amplia proporción de espectadores; el referí o la autoridad competente implementará el siguiente procedimiento de cuatro fases:

1. Se debe transmitir un mensaje instando a las personas involucradas a cesar la conducta discriminatoria;
2. De continuar dicha conducta, se debe interrumpir la competencia reiterando el mensaje a las personas involucradas a cesar la conducta discriminatoria;
3. De continuar o reiterarse el episodio, se debe interrumpir el encuentro hasta que cese dicha conducta y transmitir otro mensaje de advertencia; y
4. De persistir, se debe suspender definitivamente la competencia.

Este procedimiento es de aplicación supletoria y puede ser sustituido por protocolos específicos desarrollados con el objeto de atender a las particularidades propias de la disciplina deportiva, la cantidad de espectadores, el alcance de su difusión por los medios de comunicación, entre otros factores. Dichos protocolos deben implicar una mejora progresiva del procedimiento previsto en el párrafo anterior y deben ser elaborados de manera conjunta por la autoridad de



H. Cámara de Diputados de la Nación

aplicación de la presente ley y la autoridad de aplicación de la ley ____, y con participación de instituciones deportivas.

ARTÍCULO 55°: Es deber y responsabilidad de las autoridades que ejerzan de árbitro y las personas organizadoras del espectáculo la observancia de lo previsto en el artículo 54 de la presente ley y efectuar las denuncias correspondientes en caso de que la conducta discriminatoria configure un delito penal, contravencional o de faltas previsto en la ley nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

ARTÍCULO 56°: En todos los casos, inmediatamente después de la conclusión de la competencia en donde se hayan producido hechos, actos u omisiones discriminatorias, las autoridades de la disciplina deportiva en cuestión, junto a las personas competidoras y/o clubes que participen, deberán emitir un comunicado público de desagravio a la/s persona/s o grupo/s agraviado/s.

ARTÍCULO 56°: La competencia suspendida definitivamente por los motivos enunciados en el artículo 54° de la presente ley sólo podrá completarse en una fecha posterior -si las autoridades deportivas competentes decidieran que se complete- sin la presencia de público y cumplido lo establecido en el artículo 55° de la presente ley.

ARTÍCULO 57°: Cuando los propietarios del establecimiento o los organizadores del espectáculo deportivo incumplieran algunas o todas las obligaciones establecidas en el artículo 53° de la presente ley, deberán reparar el daño abonando en concepto de daños punitivos, una multa de entre cinco (5) a veinte (20) salarios mínimo vital y móvil, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

Cuando la autoridad que ejerza de referí o quien fuera competente para proceder a la interrupción o suspensión mencionada en el artículo 54° de la presente ley, habiendo escuchado o habiendo recibido notificación verbal de las conductas reprochadas en ese artículo, omitiera cumplir con lo allí dispuesto, deberá reparar el daño abonando en concepto de daños punitivos, una multa de entre tres (3) a quince (15) salarios mínimo vital y móvil, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

En ambos casos, lo recaudado en concepto de multas será destinado a la reparación del daño colectivo contra los respectivos grupos vulnerados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 58°: Las conductas mencionadas en el artículo 54° de la presente ley serán reprimidas con multa de entre tres (3) a quince (15) salarios mínimo vital y móvil y la prohibición de seis (6) meses a dos (2) años de concurrir a espectáculos deportivos. Lo recaudado será destinado a la reparación del daño colectivo contra los respectivos grupos vulnerados. Lo recaudado en concepto de multas será destinado a la reparación del daño colectivo contra los respectivos grupos vulnerados.”.

TÍTULO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DISCRIMINATORIOS

ARTÍCULO 33°: PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS. Cualquier persona puede denunciar un acto discriminatorio ante la autoridad administrativa, policial o judicial, quienes tienen la obligación de recibirla, tramitarla e investigar.

ARTÍCULO 34°: MECANISMO DE RECEPCIÓN. La autoridad de aplicación debe establecer un mecanismo eficaz de recepción de denuncias y de asesoramiento legal sobre los procesos a seguir en caso de ser víctima de discriminación. Asimismo, podrá actuar de oficio y presentar denuncias administrativas y judiciales en caso de conocer situaciones de discriminación.

ARTÍCULO 35°: GRATUIDAD. Se establece la gratuidad de los procedimientos ante la administración pública y el beneficio de litigar sin gastos ante la justicia, garantizando su gratuidad en todo el transcurso del proceso, abarcando las actuaciones cumplidas desde su promoción hasta su finalización, sin necesidad de petición de parte para ello.

ARTÍCULO 36°: ACCESIBILIDAD. Se asegura la accesibilidad de todo procedimiento administrativo o judicial, adaptado a las particularidades de las partes involucradas, así como los apoyos y ajustes razonables necesarios en caso de ser requeridos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 37°: RÉGIMEN PROCEDIMENTAL. Sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la ley 19.549 y, en lo que ésta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; la autoridad de aplicación debe establecer un procedimiento administrativo frente a actos discriminatorios, asegurando:

- a) El debido proceso administrativo para las partes y el derecho de defensa para toda persona requerida;
- b) La posibilidad de ordenar medidas preventivas;
- c) Facultades y criterios para disponer medidas técnicas, admitir pruebas;
- d) Facultades y criterios para disponer el cese del acto discriminatorio, medidas de reparación del daño colectivo y medidas para garantizar la no repetición; y
- e) La posibilidad de recurrir, por cualquiera de las partes del proceso, los actos administrativos dictados por la autoridad de aplicación ante tribunales de segunda instancia, garantizando la revisión judicial suficiente.

ARTÍCULO 38°: ACUERDOS CONCILIATORIOS. En los procedimientos administrativos o judiciales sobre actos discriminatorios, en los que la persona denunciante está de acuerdo y lo permita la naturaleza y gravedad de la situación, se debe acercar a las partes y promover la resolución alternativa de conflictos en materia de discriminación, en cualquier estado del proceso. La autoridad de aplicación, puede homologar acuerdos que le sean propuestos en sede administrativa, cuando se pondere que las pretensiones y acuerdos sean proporcionales, y congruentes con la competencia de la autoridad de aplicación, otorgando a los acuerdos ejecutoriedad.

ARTÍCULO 39°: INCUMPLIMIENTO DE ACUERDOS CONCILIATORIOS. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, la persona incumplidora será pasible de abonar el daño punitivo a favor de la parte cumplidora, sin perjuicio de solicitar la ejecución por vía judicial de las obligaciones que las partes hubieran acordado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 40°: AGOTAMIENTO DE VÍA. Para el inicio de las acciones judiciales derivadas de la presente ley, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO 41°: TIPO DE PROCESO. Las acciones judiciales derivadas de la presente ley tramitan por la vía procesal más expedita y rápida vigente, salvo cuando se solicite la indemnización patrimonial o no patrimonial en términos individuales o cuando por la complejidad de la cuestión, el juez, a pedido de parte y por resolución fundada, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado, en cuyo caso debe arbitrar los medios para la reconducción del trámite, permitiendo a la parte actora la readecuación de la demanda.

ARTÍCULO 42°: INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. En los procesos judiciales o administrativos en los que se ventilen presuntos casos de discriminación, las autoridades respectivas, de oficio o a pedido de parte, podrán solicitar un informe de la autoridad de aplicación a efectos de que ésta se expida sobre la existencia de un acto discriminatorio. Dicho informe será considerado como un elemento de juicio para mejor resolver.

La resolución que se adopte sobre el fondo del asunto se debe poner en conocimiento de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II

LEGITIMACIÓN Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 43°: LEGITIMACIÓN CIVIL Y ADMINISTRATIVA. Toda persona se encuentra legitimada para interponer acciones judiciales o administrativas por actos discriminatorios. Esto incluye, entre otras:

- a) La persona o grupo de personas afectadas por las mismas;
- b) La Defensoría del Pueblo de la Nación y de cada jurisdicción local; la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de cada jurisdicción local; la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual y de cada jurisdicción local; el Ministerio Público Fiscal de la Nación y de cada jurisdicción local, la autoridad de aplicación y los máximos organismos con competencia en la materia de cada una de las jurisdicciones;



H. Cámara de Diputados de la Nación

c) Las organizaciones y asociaciones que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

ARTÍCULO 44°: LEGITIMACIÓN PENAL. Los organismos públicos y las personas humanas y jurídicas mencionadas en el artículo anterior se encuentran legitimados para instar la acción penal y presentarse como querellantes en causas por los delitos tipificados en materia de discriminación, con excepción de aquellas acciones que dependan de instancia privada o sean acciones privadas conforme el artículo 71° del Código Penal.

Sin embargo, si por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar la afectación causada por los hechos denunciados trascendiera la esfera individual y resultara lesiva de intereses colectivos, los organismos y las organizaciones mencionadas en el artículo anterior podrán instar la acción penal.

A todo evento, primará una interpretación amplia de la norma, tendiente a permitir la participación como querellantes de tales personas humanas y jurídicas.

ARTÍCULO 45°: PARTICIPACIÓN PROCESAL ACTIVA. Se permitirá siempre la participación de las personas físicas y jurídicas enumeradas en el artículo 43° de la presente ley, en carácter de *amicus curiae*, consultores técnicos, peritos u otras formas que disponga el tribunal.

ARTÍCULO 46°: PRESUNCIÓN DEL CARÁCTER DISCRIMINATORIO. Se presume, salvo prueba en contrario, el carácter discriminatorio de un acto denunciado si:

a) Se denuncia que el acto tiene por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de un derecho; y

b) Si la persona pertenece a un grupo histórica o actualmente vulnerado por la discriminación o acredita elementos que pudieran asociarla a éste.

En tales casos, sólo corresponderá a la parte actora o requirente la prueba de los hechos denunciados. A su vez, corresponderá a la parte demandada o requerida la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, del acto, su legitimidad, proporcionalidad y el carácter no discriminatorio del mismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las presunciones y la inversión de la carga probatoria establecidas en este artículo, no rigen en los procesos contravencionales o penales.

ARTÍCULO 47°: ACTOS PÚBLICOS. PRESUNCIÓN DE ILEGITIMIDAD. Cuando una autoridad pública establezca un trato diferencial en sus disposiciones normativas en función de los pretextos enumerados en el artículo 6° de la presente ley, y por ello se controvertan las mismas ante la justicia, aquella debe acreditar su razonabilidad mediante la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) La existencia de un interés público legítimo y preponderante;
- b) La relación directa y proporcionalidad entre los medios utilizados y la satisfacción del interés mencionado en el inciso anterior; y
- c) La imposibilidad de alcanzar el mismo fin mediante alternativas menos lesivas.

Ante la intervención judicial, el trato diferencial y la eventual concurrencia de las condiciones mencionadas deben ser sometidas a un escrutinio judicial estricto. De no acreditarse las condiciones señaladas, las disposiciones se deben considerar ilegítimas.

Las disposiciones de política económica que impliquen distinciones basadas en el nivel de ingresos, riqueza, capacidad contributiva u otras categorías de carácter económico, que tengan por objeto o efecto una redistribución progresiva del ingreso o la riqueza, se consideran medidas de acción positiva.

ARTÍCULO 48°: PRESUNCIÓN Y AUTONOMÍA DEL DAÑO MORAL. Sin perjuicio de cualquier otra indemnización o sanción que pueda corresponder, se presume cierto, salvo prueba en contrario, el daño moral ocasionado por el acto discriminatorio.

Para la acreditación y consecuente reparación del daño moral no es necesario acreditar que concurren otros daños y perjuicios ocasionados por el acto denunciado.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 49°: OBJETO DE LA ACCIÓN POR DISCRIMINACIÓN. La persona o grupo de personas que se considere/n afectadas por la comisión de un acto discriminatorio puede/n requerir por vía judicial o administrativa:

- a) El cese del acto discriminatorio o eliminación de sus efectos;
- b) La obtención del resarcimiento de los daños que el acto le ocasiona;
- c) La reparación del daño colectivo;
- d) La adopción de medidas tendientes a prevenir la realización o garantizar la no repetición del acto de discriminación; o
- e) La sanción administrativa, conforme lo previsto en la presente ley; o judicial, en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal, contravencional o de faltas, según corresponda.

ARTÍCULO 50°: EXTENSIÓN A OTROS SUPUESTOS. Quienes incumplan las medidas de acción afirmativa establecidas por la ley, o los que adopten represalias contra quienes hayan presentado reclamos por actos de discriminación o en perjuicio de quienes hayan participado en los procedimientos respectivos, tendrán las consecuencias previstas en esta ley para quienes incurran en actos discriminatorios.

ARTÍCULO 51°: INTIMACIÓN AL CESE. Acreditado indiciariamente el acto de discriminación, el tribunal o la autoridad administrativa competente debe intimar a la persona responsable a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización, según el caso. Cuando corresponda, debe arbitrar también las medidas tendientes a garantizar el acatamiento de la intimación y a evitar la reiteración de dichos actos por parte de la persona demandada, denunciada o accionada.

La autoridad de aplicación de la presente ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de prevención y no repetición de los actos discriminatorios denunciados.

ARTÍCULO 52°: REPARACIÓN DEL DAÑO COLECTIVO. Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, exista una afectación social a un grupo vulnerado por la discriminación, la sentencia por actos discriminatorios que resuelva, o el acto administrativo en su caso, debe contener medidas de



H. Cámara de Diputados de la Nación

reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan.

La reparación del daño debe incluir una o varias de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

- a) Financiamiento o participación en campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación;
- b) Financiamiento o participación en programas de capacitación e información sobre derechos humanos, derecho a la no discriminación;
- c) Financiamiento o participación en la implementación de medidas a favor del grupo discriminado;
- d) Financiamiento o participación de asociaciones civiles cuyo objeto sea velar por los derechos del grupo discriminado;
- e) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado; o
- f) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Asimismo, se debe procurar siempre que la comisión del acto discriminatorio o la omisión no resulte más beneficiosa a la persona infractora que el cumplimiento de la/s medida/s dispuesta/s.

También se tendrán en cuenta las propuestas de las organizaciones promotoras de los derechos del grupo afectado que de un modo u otro hayan intervenido en el proceso o sean citadas a tal fin.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente ley, la autoridad de aplicación, en consulta con el/los grupo/s damnificado/s, desarrollará medidas y acciones para asegurar la reparación del daño colectivo y evitar la repetición de los actos discriminatorios.

La autoridad de aplicación tiene la función del control e implementación de las medidas de reparación del daño colectivo a nivel nacional.

ARTÍCULO 53°: SENSIBILIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN. La sentencia o el acto administrativo que resuelva los casos por discriminación, tanto en procesos individuales como colectivos, debe contener medidas de sensibilización, capacitación y concientización al responsable del acto discriminatorio, que podrán consistir en:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Asistencia a cursos sobre derechos humanos y discriminación;
- b) Realización de tareas comunitarias, por el tiempo que se determine, vinculadas a los hechos por los que se responsabiliza, tareas que podrán ser realizadas en asociaciones que tengan por objeto la defensa de los derechos del grupo discriminado, con el consentimiento de las mismas;
- c) Cualquier otra medida que se considere adecuada en función de los objetivos y principios de esta ley.

La autoridad de aplicación tiene a su cargo asegurar una adecuada implementación de las medidas correspondientes. A dichos efectos, los juzgados podrán remitir sus decisiones para implementar su cumplimiento.

CAPÍTULO IV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 54°: SANCIONES. Verificada la comisión de un acto discriminatorio, quienes lo hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

a) Sanciones principales:

1. Apercibimiento.
2. Multa, cuyos valores mínimo y máximo serán establecidos por la autoridad de aplicación.
3. Trabajo de utilidad pública.
4. Clausura de establecimiento.

b) Sanciones sustitutivas:

1. Concurrir y aprobar cursos o talleres específicos, que promuevan el derecho a la no discriminación.
2. Realizar programas de adecuación normativa.
3. Obligación de publicar pedido de disculpas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

4. La fijación de carteles donde se señale que en tal establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos u omisiones discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación.

5. Otras previstas en el artículo 52° de la presente ley.

ARTÍCULO 55°: SIMULTANEIDAD. Las sanciones principales y sustitutivas no eximen a la persona infractora de la reparación integral previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 56°: INDEPENDENCIA DE LAS SANCIONES. Las sanciones establecidas en esta ley se consideran independientes de las que pudieran corresponder en base a otras disposiciones normativas complementarias y concordantes, sean establecidas por cualquier organismo o institución pública o privada.

ARTÍCULO 57°: AGRAVANTES. Las indemnizaciones, penalidades o sanciones administrativas, impuestas por actos discriminatorios, serán agravadas, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas complementarias y concordantes, por los siguientes motivos:

- a) La reiteración de actos contrarios a la presente ley;
- b) La afectación a un grupo de personas, el alcance del acto discriminatorio, su difusión o sus efectos gravosos;
- c) Que el acto se cometiere a través de medios masivos de comunicación;
- d) Que la infracción sea cometida por una persona funcionaria o empleada pública en el ejercicio de sus funciones;
- e) La negativa a poner fin al acto discriminatorio habiéndose intimado a ello por cualquier medio, o cuando existiere un comportamiento posterior y una disposición contraria a resolver el conflicto;
- f) El eventual beneficio económico obtenido mediante el acto discriminatorio;
- g) Que el acto discriminatorio haya sido cometido aprovechando una situación asimétrica de poder;
- h) Que el acto se cometa en el contexto de una situación de violencia o acoso laboral;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- i) Que el acto sea cometido contra una niña, niño o adolescente;
- j) Que el acto se dé en el contexto de una situación de acoso en el ámbito escolar;
- k) Que el acto se cometa abusando de la función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario; o
- l) Que el acto sea cometido por un grupo de personas cuando esto resultara en una situación de mayor indefensión relativa de la/s persona/s afectada/s o aumentara en cualquier modo la afectación de derechos ocasionada.

ARTÍCULO 58°: PUBLICACIÓN. En aquellos casos en la que hubiere existido trascendencia pública del acto discriminatorio, la persona infractora publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en aquellos medios o redes sociales en donde hubiese tenido difusión.

ARTÍCULO 59°: DESTINO DE LOS FONDOS. Los montos percibidos en concepto de multas impuestas por la autoridad de aplicación deben ser destinados a campañas públicas de difusión y concientización sobre derecho a la no discriminación diseñadas sobre la base de las temáticas que resulten de las estadísticas de las denuncias recibidas.

ARTÍCULO 60°: PRESCRIPCIÓN. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de DOS (2) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas.

TÍTULO V

MODIFICACIONES DE LEYES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 61°: AGRAVANTES GENÉRICOS. Incorpórese al Título V del Libro Primero del Código Penal como artículo 41° sexies el siguiente texto:

"ARTÍCULO 41° SEXIES: Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por este Código o leyes complementarias, cuando sea cometido por persecución u odio bajo pretexto de falsa noción de raza, así como en las nociones de etnia, color de piel, nacionalidad, origen nacional, lugar de nacimiento, lugar de residencia, situación migratoria, estatus de refugiado o peticionante de la condición de refugiado o situación apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, afiliación sindical, opinión política o gremial, sexo, características sexuales, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación o responsabilidad familiar, filiación, embarazo, trabajo, ocupación o profesión, aspecto físico, caracteres físicos, capacidad psicofísica, discapacidad, condiciones de salud física, mental o social, perfil genético, posición socioeconómica, situación, condición u origen social, hábitos personales, sociales y culturales, situación penal o antecedentes penales.

En ningún caso se podrá exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate."

ARTÍCULO 62°: ACCIÓN PÚBLICA EN CALUMNIAS E INJURIAS DISCRIMINATORIAS. Sustitúyese el inciso 1, del artículo 73°, del Código Penal por el siguiente texto:

"1. Calumnias e injurias, salvo en el caso del artículo 110° bis;"

ARTÍCULO 63°: ACCIÓN PÚBLICA EN VIOLACIÓN DE SECRETOS CON INTENCIÓN DISCRIMINATORIA. Sustitúyese el inciso 2, del artículo 73°, del Código Penal por el siguiente texto:

"2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 117 ter, y de los artículos 154 y 157 cuando sean cometidos por persecución u odio discriminatorios previsto en el artículo 41° sexies;"

ARTÍCULO 64°: MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 80°, INCISO 4, DEL CÓDIGO PENAL. Sustitúyese el inc. 4º del art. 80 del Código Penal por el siguiente texto:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“4º Por placer, codicia u odio bajo pretexto de falsa noción de raza, así como en las nociones de etnia, color de piel, nacionalidad, origen nacional, lugar de nacimiento, lugar de residencia, situación migratoria, estatus de refugiado o peticionante de la condición de refugiado o situación apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, afiliación sindical, opinión política o gremial, sexo, características sexuales, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación o responsabilidad familiar, filiación, embarazo, trabajo, ocupación o profesión, aspecto físico, caracteres físicos, capacidad psicofísica, discapacidad, condiciones de salud física, mental o social, perfil genético, posición socioeconómica, situación, condición u origen social, hábitos personales, sociales y culturales, situación penal o antecedentes penales.”.

ARTÍCULO 65º: DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD. Sustitúyese el nombre del Título II del Libro Segundo del Código Penal, por "Delitos contra el Honor y la Dignidad."

ARTÍCULO 66º: INJURIAS COLECTIVAS. Incorpórase al Título II del Libro Segundo del Código Penal como artículo 110º bis el siguiente texto:

"ARTÍCULO 110º BIS: Será reprimida con multa de uno (1) a diez (10) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional la persona que intencionalmente deshonrarse, desacreditare o afectare la dignidad de las personas de un grupo vulnerado en particular, sin determinación de persona física concreta, en relación a ciertas características reales o imaginarias que identifican a sus miembros por los pretextos enunciados en el artículo 41º sexies."

ARTÍCULO 67º: VIOLACIÓN DE SECRETOS CON INTENCIÓN DISCRIMINATORIA. Incorpórase al Título II del Libro Segundo del Código Penal como artículo 153º ter el siguiente texto:

“ARTÍCULO 153º TER: Será reprimida con la pena de prisión de un (1) año a tres (3) años la persona que sin estar habilitada por ley y con intención, difunda, proporcione a una tercera o publique datos sensibles de carácter personal que no sean públicos y que revelen religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, afiliación sindical, opinión política o gremial, capacidad psicofísica, discapacidad, condiciones de salud física o mental, perfil genético, etnia, situación o responsabilidad familiar, posición socioeconómica, situación, condición u origen social, sexo, características sexuales, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, situación penal o antecedentes penales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años o incapaz.

Cuando la persona autora o responsable del ilícito sea una que por su empleo o profesión tenga acceso preferencial a dichos datos sensibles, se le aplicará la accesoria de inhabilitación especial para el desempeño de tales funciones por el doble del tiempo de la condena.

Cuando la persona autora o responsable del ilícito sea funcionaria o empleada pública en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo de la condena.”.

ARTÍCULO 68°: INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN, PARTICIPACIÓN EN ORGANIZACIÓN DISCRIMINATORIA, PROPAGANDA DISCRIMINATORIA Y ASISTENCIA A ORGANIZACIONES Y A ACTIVIDADES DISCRIMINATORIAS. Incorpórase al Título II del Libro Segundo del Código Penal como artículo 117° ter el siguiente texto:

“ARTÍCULO 117° TER: Será reprimida con prisión de un (1) mes a tres (3) años la persona que:

a) Por cualquier medio alentare o incitare a la persecución, el odio, la violencia o la discriminación contra una persona o grupo de personas por los pretextos enunciados en el artículo 41° sexies;

b) En forma pública u oculta, formare parte de una organización o realizare propaganda, basadas en ideas o teorías de superioridad o inferioridad de un grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación por los pretextos enunciados en el artículo 41° sexies; o

c) En forma pública u oculta, financiare o prestare cualquier otra forma de asistencia a las organizaciones y actividades mencionadas en los incisos a) y b).”.

ARTÍCULO 69°: DENEGACIÓN DE SERVICIOS PARTICULARES. Incorpórase al Título II del Libro Segundo del Código Penal como artículo 117° quater, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 117° QUATER: La persona que en el ejercicio de su actividad profesional o empresarial deniegue por los motivos enunciados en el artículo 41° sexies a una persona una prestación a la que tenga derecho a acceder en condiciones de igualdad, será reprimida con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno (1) a cuatro (4) años.”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 70°: DENEGACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Incorporarse al Título II del Libro Segundo del Código Penal como artículo 117° quinquies el siguiente texto:

"ARTÍCULO 117° QUINQUIES: Será reprimida con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimo vital y móvil e inhabilitación especial para ejercer su actividad por el tiempo de uno a tres años, la persona encargada de un servicio público que deniegue a una persona una prestación o beneficio al que tenga derecho a acceder en condiciones de igualdad o en base a acciones positivas, por los pretextos enunciados en el artículo 41° sexies.

Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros, por alguno de los pretextos enunciados en el artículo 41° sexies.

La persona funcionaria pública o empleada pública que cometa alguno de los hechos previstos en este artículo, será reprimido con las mismas penas y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos (2) a cuatro (4) años."

ARTÍCULO 71°: MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL - DERECHO DE QUERELLA. Modifícase el artículo 82° bis de la ley 27.063 de Código Procesal Penal Federal, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 82° BIS: INTERESES COLECTIVOS. Además de las víctimas, podrán querellar:

- a. Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen;
- b. Las asociaciones o fundaciones, en casos de delitos discriminatorios, crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;
- c. Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente."

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES DE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 72°: MODIFICACIÓN A LA LEY DE HABEAS DATA. Sustitúyese la definición de "datos sensibles" obrante en el artículo 2º de la ley 25.326 por el siguiente texto:

"Datos sensibles: Datos personales que revelan religión, convicciones religiosas, filosóficas o morales, ideología, afiliación sindical, opinión política o gremial, capacidad psicofísica, discapacidad, condiciones de salud física o mental, perfil genético, etnia, situación o responsabilidad familiar, posición socioeconómica, situación, condición u origen social, sexo, características sexuales, género, identidad de género o su expresión, orientación sexual, situación penal o antecedentes penales."

ARTÍCULO 73°: IMPEDIMENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA - LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Sustitúyese el inciso d) del artículo 11º de la ley 26.370, por el siguiente texto:

"d) Cuando las personas concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o discriminatorios, o inciten a la violencia y/o discriminación en los términos previstos en el Código Penal y en la ley ___;"

ARTÍCULO 74°: MODIFICACIÓN A LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Modifícase el artículo 29º, inciso 4), de la ley 26.370, que queda redactado de la siguiente manera:

"4) Colocar una cartelera en el interior del local, a no más de un (1) metro de distancia del lugar en que se realiza el control de admisión, debidamente iluminada y en tipografía con caracteres mayúsculos de fácil lectura, que indicará por orden alfabético el apellido y nombre de todo el personal de control. En el caso de tratarse de una persona trabajadora de una prestadora de servicios, se colocará, además, la razón social de la misma en la parte superior de la cartelera. En la parte inferior deberá contener el dato de contacto de la autoridad de aplicación de la ley ___."

ARTÍCULO 75°: UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE CARTELES INFORMATIVOS - LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Incorpórase como artículo 32 bis de la ley 26.370, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 32° BIS: Los carteles informativos previstos en los artículos 29 inciso 4, 30 y 32 deben satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ubicarse en un lugar donde sean claramente visibles y previos al control de admisión;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Presentarse en una tipografía y condiciones lumínicas que maximicen las posibilidades de lectura a personas con baja visión. También deben colocarse en sistema Braille, en una ubicación de fácil alcance, previa al control de admisión; y
- c) En función de los idiomas regionales o locales de uso corriente en cada territorio, las autoridades locales deben arbitrar las medidas para colocar también la transcripción de los carteles en los idiomas que corresponda, con particular énfasis en las lenguas de pueblos originarios y de migrantes.”.

ARTÍCULO 76°: MODIFICACIÓN - CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN - DERECHO DE QUERRELLA. Modifícase –condicionadamente a la entrada en vigencia de la ley 27.063- el artículo 82° bis de la ley 23.984 de Código Procesal Penal de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 82° BIS: INTERESES COLECTIVOS. Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen delitos discriminatorios, crímenes de lesa, humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82°.”.

ARTÍCULO 77°: CLÁUSULA DEROGATORIA. Deróguense la ley 23.592, con sus modificatorias, la ley 24.782 y la ley 25.608.

ARTÍCULO 78°: REFERENCIA A NORMAS DEROGADAS. Toda referencia a la ley 23.592 contenida en otras leyes, decretos, reglamentos o normas, debe entenderse como referida a la presente ley.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO



H. Cámara de Diputados de la Nación

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 79°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Es autoridad de aplicación de la presente ley el organismo que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 80°: NORMATIVA LOCAL SOBRE DIFUSIÓN. La autoridad de aplicación debe, en un plazo de sesenta (60) días de promulgada esta ley, arbitrar los recaudos necesarios para que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios adecuen su normativa local sobre difusión a lo establecido en el artículo 27° de la presente ley.

ARTÍCULO 81°: ADECUACIÓN PROVINCIAL. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben adecuar sus normas de procedimientos a los requisitos sustanciales establecidos en la presente ley. La omisión de adecuación no puede perjudicar los derechos reconocidos en la presente ley.

ARTÍCULO 82°: REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 83°: DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dip. Gabriela Estévez

Dip. Horacio Pietragalla



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El presente proyecto de ley reconoce como antecedentes diversos proyectos presentados la última década en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a saber, los expedientes 9064-D-2014 (Larroque, Andrés), 2353-D-2016 (Carrizo, Ana Carla), 4447-D-2016 (Conti, Diana Beatriz), 7580-D-2018 (Ferreyra, Araceli), 5391-D-2019 (Lipovetzky, Daniel Andrés), 6398-D-2020 (Sposito, Ayelén), 6930-D-2022 (Fein, Mónica), 4953-D-2023 (Paulón, Esteban), 0015-D-2024 (Ferraro, Maximiliano) y 3355-D-2025 (Paulón, Esteban).

De acuerdo al informe “Prejuicio y discriminación en Argentina 2024” del Observatorio de Psicología Social Aplicada de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires realizado por los investigadores Joaquín Ungaretti y Edgardo Etchezahar, los mayores niveles de prejuicio se observaron hacia los inmigrantes latinoamericanos, seguido por el prejuicio hacia personas con discapacidad intelectual y el prejuicio hacia las mujeres.

Las personas de género masculino presentaron mayores niveles de prejuicio hacia casi todos los grupos considerados en el estudio en comparación con el género femenino. Asimismo, fueron los más jóvenes quienes presentaron mayores niveles de prejuicio hacia todos los grupos sociales evaluados en el estudio. “En general se considera que actualmente los jóvenes son más tolerantes, abiertos e inclusivos que generaciones anteriores. Sin embargo, los jóvenes argentinos también han sufrido más por las últimas crisis económicas y es probable que el aumento de la competencia percibida y la escasez de recursos, pueda ser un factor relevante en el aumento de la hostilidad hacia diferentes grupos sociales” (Ungaretti y Etchezahar, 2024).

Los participantes del estudio consideran que los villeros, las personas en situación de pobreza y los indígenas son los grupos más discriminados en el contexto argentino. “En un contexto de profunda crisis económica, no llama la atención que los grupos percibidos como más discriminados en nuestro estudio, sean quienes presentan mayor escasez de recursos económicos” (Ungaretti y Etchezahar, 2024).

En el estudio se preguntó a los participantes si en el último año habían experimentado algún tipo de discriminación. Un 35,3% indicó que sí. Es decir, casi 4 de cada 10 argentinos declaran haber experimentado algún tipo de discriminación. Del total de los participantes que indicaron



H. Cámara de Diputados de la Nación

haber experimentado algún tipo de discriminación, un 57,6% se identificaron como mujeres. “En línea con los desarrollos teóricos y empíricos sobre el tema, estos valores pueden estar reflejando solo la “punta del iceberg”. Muchos actos discriminatorios se encuentran naturalizados e invisibilizados y, lamentablemente, no son percibidos y condenados como tales” (Ungaretti y Etchezahar, 2024).

Quienes se sintieron discriminados en el último año, declararon que el principal motivo fue por su ideología o creencias políticas, seguido por la edad y luego por alguna condición física o mental. “Esto indicaría que décadas de extrema polarización política, no han sido inocuas para las relaciones entre los ciudadanos argentinos. Por el contrario, se ha convertido en el eje central sobre el que gira el problema de la discriminación en la Argentina” (Ungaretti y Etchezahar, 2024).

El ámbito principal en el que los participantes refieren haber sido víctimas de discriminación fue en las redes sociales e internet, seguido por el espacio público, laboral y familiar. “En la actualidad, las redes sociales constituyen un espacio virtual en donde se potencian las polarizaciones políticas y se vehicula la descarga emocional y se potencian los estereotipos sobre la juventud y los ideales de belleza imperantes” (Ungaretti y Etchezahar, 2024).

Los resultados del estudio citado son coherentes con el contexto político reciente, en particular, la estigmatización y persecución política llevada adelante por los gobiernos derechistas de Mauricio Macri y Javier Milei contra dirigentes sociales y políticos del campo nacional y popular. Esta estrategia tiene una pata comunicacional basada en el uso de trolls para contaminar las redes sociales y de manipulación de la opinión pública a través de los medios de comunicación hegemónicos; y una pata judicial basada en la represión y proscripción de los dirigentes opositores. Entre los casos de persecución más emblemáticos podemos mencionar los de Milagro Sala y de la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner.

La violencia política en nuestro país escaló durante el actual gobierno de Javier Milei a partir del cual la estigmatización de los dirigentes opositores se profundizó con descalificaciones e insultos por parte del propio Presidente de la Nación y sus principales funcionarios, así como de una campaña masiva en redes sociales digitada desde el propio Estado. Además, durante el actual gobierno se construyó como enemigos internos a distintos grupos sociales, tales como el feminismo, la comunidad LGBTI, los pueblos originarios, los migrantes, las personas con



H. Cámara de Diputados de la Nación

discapacidad y los adultos mayores, entre otros. Todos ellos están siendo sistemáticamente atacados por el Presidente y sus principales funcionarios.

Esta violencia institucional ha derramado socialmente extendiendo los actos discriminatorios contra los diferentes grupos vulnerados en distintos ámbitos. Por esta razón, entendemos que el actual proyecto de ley constituye una propuesta oportuna y urgente a los fines de brindar las herramientas jurídicas necesarias para prevenir y erradicar las situaciones de discriminación en nuestro país.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento al presente proyecto de ley.

Dip. Gabriela Estévez

Dip. Horacio Pietragalla